

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 JUZGADO ADMINISTRATIVO**ESTADO DE FECHA: 26/04/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2015-00344-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE DIDIER ARIAS SALAZAR	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Conexo	25/04/2024	Auto que resuelve	JGB-TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA promovida. Sin condena en costas en esta instancia. En firme esta providencia, archívese el expediente....	 
2	05001-33-33-026-2015-00417-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA	MUNICIPIO DE TARAZA	Ejecutivo Singular	25/04/2024	Auto reconoce personería	JGB-Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA al abogado Santiago Gómez Ríos....	 
3	05001-33-33-026-2015-00605-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA	MUNICIPIO DE ZARAGOZA	Ejecutivo Singular	25/04/2024	Auto reconoce personería	JGB-Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA al abogado Santiago Gómez Ríos....	 

4	05001-33-33-026-2018-00228-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA	FOSYGA , COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado en el término legal. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
5	05001-33-33-026-2019-00385-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILLINGTON GARZON MEDINA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado en el término legal. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
6	05001-33-33-026-2020-00080-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDUARDO BOTERO SOTO S.A	MUNICIPIO DE MARINILLA- SECRETARIA DE HACIENDA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que ordena poner en conocimiento	JGB-Pone en conocimiento gastos de pericia....	 
7	05001-33-33-026-2020-00313-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SIMON IGNACIO MOTTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que resuelve	JGB-Resuelve solicitud de impulso procesal....	 

8	05001-33-33-026-2020-00341-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-Aprobar la liquidación de costa elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	 
8	05001-33-33-026-2020-00341-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	VICTOR ALFREDO AGUIRRE ROJO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-Aprobar la liquidación de costa elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	 
9	05001-33-33-026-2020-00344-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CIELO MARIA TORO TORO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-Aprobar la liquidación de costa elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	 
9	05001-33-33-026-2020-00344-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CIELO MARIA TORO TORO	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-Aprobar la liquidación de costa elaborada por la secretaría del despacho. Ejecutoriado el auto, archívese el expediente....	 

10	05001-33-33-026-2021-00347-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	YESSICA YULIETH RESTREPO CHAVARRIA, JENNY ALEJANDRA RESTREPO CHAVARRIA, ASTRID CAROLINA RESTREPO CHAVARRIA, OSCAR DARIO RESTREPO RESTREPO, GUILLERMO RESTREPO, POMPILIO ANTONIO RESTREPO RESTREPO, WILLIAM RESTREPO SANCHEZ, GILMA ROSA RESTREPO DE RESTREPO, LILIAM ROSA RESTREPO GOMEZ, ZOLIA RITA RESTREPO DE RESTREPO, MARGARITA LIGIA ECHAVARRIA PEREZ, BEATRIZ ELENA CHAVARRIA PEREZ, DORA PATRICIA CHAVARRIA PEREZ, MIRYAN RESTREPO SANCHEZ, CENELLY DEL S RESTREPO CHAVARRIA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, MUNICIPIO DE VALDIVIA	ACCION DE REPARACION DIRECTA	25/04/2024	Auto declarando desierto el Recurso	JGB-DECLARAR desierto el recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto del 29 de febrero de 2024. NO CONCEDER el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de rep...	 
11	05001-33-33-026-2021-00375-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LINA MARIA MEJIA LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJE DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se FIJA LITIGIO. Ordena requerir, término 2 meses. Reconoce personería....	 
12	05001-33-33-026-2022-00334-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA INES BETANCUR URIBE	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 

13	05001-33-33-026-2022-00375-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA CHIRLE GARCIA PIEDRAHITA	MUNICIPIO DE MEDELLIN, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
14	05001-33-33-026-2022-00394-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LIGIA INES GONZALEZ TRUJILLO	MUNICIPIO ENVIGADO , NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia....	 
15	05001-33-33-026-2022-00445-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDILBERTO CUESTA TAPIAS	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al Tribunal Administr...	 
16	05001-33-33-026-2023-00213-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	BLANCA MIGDONIA RESTREPO MONSALVE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que resuelve	JGB-Resuelve solicitud de impulso procesal....	 

17	05001-33-33-026-2023-00362-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ERIKA VASQUEZ CORREA	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	25/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JGB-CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se llevará a cabo el día 23 DE MAYO DE 2024 a las 9:00 A.M....	 
18	05001-33-33-026-2023-00493-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JHON JAIRO URREGO RIOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto fija litigio	JGB-TENER como pruebas los documentos allegados al expediente. Se FIJA LITIGIO. CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de 10 días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tien...	 
19	05001-33-33-026-2024-00061-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SANDRA MILENA ARRUBLA ORTIZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2024	Auto que declara impedimento	JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda. REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA....	 
20	05001-33-33-026-2024-00133-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PROSPERO MAURICIO LOPEZ CUJIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	25/04/2024	Auto que admite la accion	JGB-ADMITIR la acción de cumplimiento. La sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión....	 

21	05001-33-33-026-2024-00134-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	AURELIANO MORALES CANO	MUNICIPIO DE SABANETA	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	25/04/2024	Auto que admite la acción	JGB-ADMITIR la acción de cumplimiento. La sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión....	 
----	---	---	---------------------------	--------------------------	-----------------------------	------------	---------------------------------	---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Fredy Alexander Arias Cuervo
Ejecutado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2015-00344 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nro. 131/2024
Asunto	Se declara terminado el proceso por desistimiento tácito

ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2015, el señor Fredy Alexander Arias Cuervo., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Medellín —hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín—, por medio de la cual solicitó que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en sentencia 006 del 18 de enero de 2012 expedida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Medellín¹.

2. El 28 de mayo de 2015, este juzgado libró mandamiento de pago en favor del señor Fredy Alexander Arias Cuervo y en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, esto es, para que la ejecutada se sirviera proceder de conformidad a lo estipulado en la sentencia número 006 del 18 de enero de 2012 proferida por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Medellín en el expediente 05001333101420070019900². La notificación se realizó el 14 de julio de 2015³. El ejecutado emitió pronunciamiento⁴.

3. El 25 de febrero de 2016, este juzgado dio traslado de la excepción de pago propuesta⁵. La parte ejecutante emitió pronunciamiento⁶. El 7 de abril de 2016 se citó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁷.

4. El 22 de agosto de 2016, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, declaró probada la excepción de pago parcial y, en consecuencia, ordenó seguir

¹ Folios 1 a 8.

² Folios 31 a 32.

³ Folios 37 a 39.

⁴ Folios 40 a 44.

⁵ Folio 56.

⁶ Folios 57 a 60.

⁷ Folio 61.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

adelante la ejecución a favor del señor Fredy Alexander Arias Cuervo y en contra del Distrito de Medellín. La parte ejecutada interpuso recurso de apelación⁸.

5. El 24 de octubre de 2017, la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la sentencia⁹. El 30 de noviembre de 2017 se corrigió el numeral tercero de la sentencia respecto a la condena en costas en segunda instancia¹⁰.

6 Los días 26 de enero y 26 de febrero de 2018, la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, de ella se dio traslado el día 12 de marzo de 2018. El 19 de julio siguiente se aprobó la liquidación del crédito. Las costas fueron aprobadas mediante auto del 25 de abril de 2018¹¹.

7. El día 9 de julio de 2018, este juzgado realizó la actualización de la liquidación del crédito, la que fue puesta en conocimiento de las partes. No se presentó objeción¹².

8. El 19 de julio de 2018 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, auto que fue notificado por estado el 23 de julio de 2018, siendo ésta la última actuación en el proceso¹³.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

1. Marco jurídico

El desistimiento tácito, que está consagrado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el trámite del proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, es una forma de terminación anormal del proceso que se produce ante la omisión de realizar un acto necesario para continuar el trámite de la demanda.

Dispone la norma: «Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

⁸ Folios 77 a 84.

⁹ Folios 109 a 116.

¹⁰ Folios 124 a 126.

¹¹ Folios 130 a 139.

¹² Folio 154.

¹³ Folio 155.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

También agrega: «Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años».

2. Caso concreto

Como ya se dijo, mediante sentencia del día 22 de agosto de 2016, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor Fredy Alexander Arias Cuervo y en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. El 23 de julio de 2018 se notificó el auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito, siendo ésta la última actuación en el proceso.

Por lo tanto, como el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos (2) años posteriores al día siguiente de la última actuación, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sin condena en costas, tal y como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO LA DEMANDA promovida por el señor **FREDY ALEXANDER ARIAS CUERVO** en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia judicial, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0757381417925d97679baea41ba060e99949bf5f9e1aa9ea5cda766a7d44c1**

Documento generado en 25/04/2024 08:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA)
Ejecutado	Municipio de Tarazá
Radicado	050013333026 2015-00417 00
Asunto	Reconoce personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA) al abogado Santiago Gómez Ríos, portador de la tarjeta profesional 236.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80c4d0dca39d011a0ac2c50d0059c67d9eba6bad9c41c28e85dce0b9c1ac6d0**

Documento generado en 25/04/2024 08:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 01 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA)
Ejecutado	Municipio de Zaragoza
Radicado	050013333026 2015-00605 00
Asunto	Reconoce personería

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la Empresa de Vivienda de Antioquia (VIVA) al abogado Santiago Gómez Ríos, portador de la tarjeta profesional 236.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7709b61c44236bb45c5412de97a11b943fae0b798520bda30ba792b869855fe9**

Documento generado en 25/04/2024 08:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 05 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS Sura)
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Tercero vinculado	Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)
Radicado	050013333026 2018-00228
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2018, la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. (EPS Sura), mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendieron que se declarara la nulidad de los actos administrativos demandados.
2. El día 22 de marzo de 2024, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el 22 de marzo de 2024 y notificada por estados del 1 de abril de 2024.
3. Inconforme con la decisión, Colpensiones, mediante correo electrónico remitido el día 10 de abril de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por Colpensiones; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Colpensiones. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Colpensiones, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de Colpensiones a la Unión Temporal Fuerza Legal Técnica, identificada con el número de Nit. 901.729.276-4, conforme al poder general allegado al expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada a la abogada María José Otero Martínez, identificada con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

tarjeta profesional 242.503 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que reposa en el expediente digital¹.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774ea6a5046a10d49f1321639ecdd081226b3e572a12c2581be60b8d60b4d0d1**

Documento generado en 25/04/2024 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 018.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Wilmington Garzón Medina
Demandados	Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur)
Radicado	050013333026 2019-00385
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El 9 de septiembre de 2019, Wilmington Garzón Medina, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
2. El día 22 de marzo de 2024, este despacho judicial, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demanda; la decisión fue notificada a las partes el día 22 de marzo de 2024, al igual que fue notificada por estados del 2 de abril de 2024.
3. Inconforme con la decisión, Casur, mediante correo electrónico remitido el día 8 de abril de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022, estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por la entidad demandada; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la entidad demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur) al abogado Jesús Álvaro Olave Arboleda, identificado con la tarjeta profesional 237.886 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución que reposa en el expediente digital¹.

¹ Folio 11 del numeral 010.1 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c49a3f38fefa46bf624d298602ad82a7da80c2ab853f90af29e2c4b745ae7d**

Documento generado en 25/04/2024 08:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eduardo Botero Soto S.A.
Demandada	Municipio de Marinilla
Radicado	050013333026 2020-00080
Radicado acumulado	050013333001 2021-00154
Asunto	Pone en conocimiento gastos de pericia

ANTECEDENTES

El 19 de abril de 2024, el señor Leonardo Borrero Guzmán, perito designado dentro del proceso de la referencia informó su aceptación para realizar el dictamen pericial y los honorarios correspondientes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso indica que son deberes del juez: «1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal».

2. Caso concreto

Este despacho judicial pondrá en conocimiento de la parte demandante, para lo que considere pertinente, el memorial presentado el 19 de abril de 2024, por el señor Leonardo Borrero Guzmán, mediante el cual informó su aceptación para realizar el dictamen pericial y los honorarios para rendirlo¹.

Una vez la parte demandante se pronuncie, se dará el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

¹ Numeral 43.3 del expediente digital.



RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el memorial presentado el 19 de abril de 2024 por el señor Leonardo Borrero Guzmán, mediante el cual informó la aceptación para realizar el dictamen pericial y los honorarios para rendirlo, para lo que considere pertinente; una vez ella emita pronunciamiento, se dará el trámite correspondiente.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26742b3ac1883bcf9f447687e13ca94161c777da578b255a07dab294ba2d6ca2**

Documento generado en 25/04/2024 12:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Simón Ignacio Mota
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2020 00313 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

El día 22 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que de fin a la instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 24 de enero de 2024, correspondiéndole el turno 195, se estima que la sentencia será proferida en el primer trimestre del año 2026.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para fallo, manteniéndolo en el turno que se encontraba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ac38716e4b3f63ab75dad87996e2aed93ae63ac690751fe18f59975cbc3ada**

Documento generado en 25/04/2024 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Víctor Alfredo Aguirre Rojo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00341
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020, Víctor Alfredo Aguirre Rojo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo demandado.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos veintiún mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$221.664,76).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2024, la confirmó; también condenó en costas a la entidad demandada (\$100.000).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de doscientos veintiún mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$221.664,76); en segunda instancia, se fijan en la suma de cien mil pesos (\$100.000), para un total de trescientos veintiún mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$321.664.,76). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 25 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fc44b8a9791f3f119364e552d78f26cc4b1ec2c69069c78c82d17cd18aef4f**

Documento generado en 25/04/2024 10:46:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Víctor Alfredo Aguirre Rojo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00341
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 15 de julio de 2022 y 9 de febrero de 2024, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$221.664,76

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho..... \$100.000

Total costas.....\$321.664,76

Valor total costas: Trescientos veintiún mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos (\$321.664,76).

Joanna María Gómez Bedoya

Secretaria

Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dfcc8cb0382368a2899598cbf41239fc8f4ce6798643592ad146eb1a546751**

Documento generado en 25/04/2024 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes	Cielo María Toro Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00344
Asunto	Aprueba liquidación de costas

ANTECEDENTES

1. El 15 de diciembre de 2020, Cielo María Toro Toro, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo demandado.
2. El 15 de julio de 2022, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$454.058,24).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 12 de marzo de 2024, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$454.058,24). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 24 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11bd78014ad69951c89b1248cbfd75adc9cb4451b9d3cdb97d2a8be937a3e83**

Documento generado en 25/04/2024 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Cielo María Toro Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 2020-00344
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 15 de julio de 2022 y 12 de marzo de 2024, en orden, de la siguiente manera:

Primera instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho.....\$ 454.058,24

Segunda instancia

Gastos del proceso\$0
Agencias en derecho..... \$0

Total costas.....\$454.058,24

Valor total costas: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos (\$454.058,24).

Joanna María Gómez Bedoya

Secretaria

Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Oral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Joanna Maria Gomez Bedoya
Secretario
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e0e4498cebfddcde37a5707cf4b6d53f8bf29e0a9868a1630aa0b8a044da1c**

Documento generado en 24/04/2024 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Beatriz Elena Chavarría Pérez y otros
Demandados	Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y Municipio de Valdivia
Radicado	05001 33 33 026 2021 00347 00
Instancia	Primera
Interlocutorio nro.	100/2024
Asunto	Declara desierto recurso de reposición y de queja

ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2024, este despacho judicial confirmó la decisión del 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se le concedió a la parte actora el término de los cuatro (4) meses para que aportara los dictámenes que le han sido decretados; también rechazó, por ser improcedente, el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en contra de esa misma decisión¹.
2. Dentro del término establecido en la norma legal, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja contra dicha decisión².
3. El 12 de marzo siguiente, este despacho judicial dio traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante³; las partes no realizaron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Del trámite del recurso de queja

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, que regula el recurso de queja, señala: «Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al

¹ Archivo 021 del índice Samai.

² Archivo 023 del índice Samai.

³ Archivo 025 del índice Samai.



señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso».

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso estipula: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria».

La norma jurídica también agrega: «Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente» y que «El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso».

1.2. Del recurso de reposición

El recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso establece que «El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten». Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que, como la reposición es un recurso ordinario, las razones que lo sustentan «deben ser verdaderos motivos de inconformidad frente a la decisión judicial que se controvierte. De lo contrario, el recurso carecería de objeto y, por lo tanto, no estaría llamado a prosperar»⁴.

Y adicionó: «la sustentación de los recursos, ordinarios o extraordinarios, responde a los principios que inspiran la teoría contemporánea de los medios de impugnación, conforme a los cuales, así como los interesados tienen el derecho a conocer las razones que justifican las decisiones que se adoptan, también resulta exigibles a estos, cuando pretendan cuestionar esas decisiones, expresar de manera específica los motivos de su divergencia»⁵.

⁴ Consejo de Estado, Cuarta, auto del 12 de diciembre de 2023, expediente 25000-23-37-000-2018-00455-01.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 13 de junio de 2023, expediente 25000-23-36-000-2018-01207-01



2. Caso concreto

Este juzgado, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, atendiendo a la manifestación de carencia de recursos de la parte actora para sufragar el costo de la pericia decretada y con el fin de garantizar a plenitud el acceso a la administración de justicia, le ordenó a dicha parte que, en el término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esa decisión, aportara los dictámenes que han sido decretados.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación.

El 29 de febrero de 2024, este despacho judicial no repuso la decisión cuestionada; también rechazó el recurso de apelación porque, tal y como lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, resultaba improcedente⁶.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2024⁷, interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de queja contra la decisión que rechazó el recurso de apelación. El recurrente indica lo que a continuación se transcribe:

«Lo anterior, en tanto lo que está en juego es del derecho de acceso a la administración de justicia a través del aporte de las pruebas que soportan los hechos de la demanda si en cuenta se tiene que se negó otorgarle efectos retroactivos, presentes y futuros a la decisión que otorgó el amparo de pobreza a efectos arrojar la práctica de la prueba técnica a cargo de la entidad pública designada. De ahí que se haya interpuesto el recurso de apelación en tanto al negarse a conceder efectos al amparo tales que la prueba decretada dentro de proceso sea practicada por la Universidad.

Sostener que la alternativa dada por el Juzgado suple la práctica de la prueba en los términos que garantiza el amparo de pobreza termina por negar los derechos de los demandantes.

Lo que ocurre es que al negarle tal posibilidad y luego rechazarlo por improcedente termina siendo violatorio de los artículos 13, 29 y, 228 y 230 Constitucionales en armonía con las normas pertinentes tanto del CPACA como del Código General del Proceso pues el amparo se niega incurriendo en un defecto procedimental y sustantivo que puede ampararse por otros medios».

Así, si bien se recurrió el auto dictado el 29 de febrero de 2024, no se explicaron las razones por las que se estima mal denegado el recurso de apelación, sino que solo se solicitó que se le otorgue efectos retroactivos, presentes y futuros a la decisión que otorgó el amparo de pobreza.

⁶ Archivo 021 del índice Samai.

⁷ Archivo 023 del índice Samai.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, ante la falta de sustentación, este despacho judicial declarará desierto el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

En consecuencia, ante la falta de sustentación del recurso de reposición, que dio lugar a declararlo desierto, es claro que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad del recurso de queja. Así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto del 29 de febrero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria al de reposición, conforme a lo expuesto en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cd0683632428ad9d7892e2f395f10651d9373cb1fd35d58aa98625e6d42a0b**

Documento generado en 25/04/2024 02:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – no laboral
Demandante	Lina María Mejía López
Demandado	Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Radicado	05001 33 33 026 2021 00375 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija litigio y decreta prueba

ANTECEDENTES

1. El día 3 de abril de 2018, la señora Lina María Mejía López, Abogado Asesor Grado 23, le solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín que le realizara el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre dicho empleo y el empleo de «abogado asesor sin grado contemplado en el artículo 3 del Decreto 57 de 1993», así como las diferencias de orden salarial y prestacional que se han generado.

2. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, mediante Resolución DESAJMER18-9053 del 10 de diciembre de 2018, negó lo solicitado por parte de la señora Mejía López. El acto administrativo fue notificado el 29 de enero de 2019.

3. El día 12 de febrero de 2019, la señora Mejía López interpuso recurso de apelación, recurso que fue concedido mediante la Resolución DESAJMER19-8955 del 12 de noviembre de 2019.

4. La entidad estatal no dio respuesta al recurso interpuesto, configurándose el silencio administrativo negativo el día 13 de abril de 2019.

5. El 2 de diciembre de 2021, la señora Mejía López, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura; efectuado el reparto, la demanda le correspondió a este despacho judicial.

6. El día 17 de febrero de 2022¹ se profirió el auto admisorio de la demanda, decisión que fue notificada, el día 31 de mayo de 2022, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado². Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

¹ Numeral 005 del expediente digital.

² Numeral 007 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

7. Vencido el término de traslado de la demanda, no se corrió traslado de las excepciones propuestas porque la entidad demandada acreditó haber remitido la contestación de la demanda a la parte demandante y al Ministerio Público. La parte demandante no emitió pronunciamiento sobre las excepciones.

8. La parte demandante manifiesta que la demandada excedió su competencia al crear el empleo de Abogado Asesor Grado 23 sin existir ley o decreto con fuerza material de ley que lo contemple, que el cargo de Abogado Asesor sin grado alguno se encuentra regulado por el artículo 3 del Decreto 57 de 1993 y que su graduación se realizó con el fin de atribuirle una asignación salarial inferior al salario asignado a dicho empleo, es decir, que el Consejo Superior de la Judicatura creó un cargo sin facultades legales, dicha facultad, por disposición constitucional, está atribuida al Congreso Nacional y al Presidente de la República (Ley 4 de 1992), por tanto, el acto administrativo está viciado de nulidad.

9. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que el Acuerdo que creó en descongestión el cargo de Abogado Asesor grado 23, al igual que los que lo prorrogaron hasta convertirlo en permanente, no contradicen el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política porque no se fijó ningún régimen salarial o prestacional distinto, sino que fue el cumplimiento del numeral 2º del artículo 257 de la Constitución y con base en las facultades otorgadas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, en tanto la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín efectuó los pagos conforme a la normatividad.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

1.2. Sentencia anticipada

El literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que podrá dictarse sentencia anticipada «cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».



A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia, correrá traslado para alegar y expedirá la sentencia por escrito.

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que la entidad demandada sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

2.1.1. Documentales

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

2.1.2. Oficios

La parte demandante solicita que se oficie a la entidad demandada con el fin de que aporte al proceso certificación de todos los conceptos devengados por la demandante en el tiempo durante el cual se ha desempeñado en el cargo de abogado asesor, incluyendo los pagos realizados por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.

Al respecto, el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, indica: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

A pesar que la realización de dicho trámite no se ha acreditado, este despacho judicial, con el fin de garantizar a plenitud los derechos de las partes y el esclarecimiento de la verdad, decretará la prueba solicitada por la parte demandante, pero no exhortará, salvo que no se dé respuesta.

En consecuencia, la parte demandante, en el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, deberá aportar la respuesta que haya obtenido. De no allegarse la respuesta en dicho término, la prueba se declarará desistida. La petición deberá hacerse en los estrictos términos solicitados en la demanda, de no hacerse así, la respuesta no será incorporada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Además, como las pruebas decretadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿debe inaplicarse los acuerdos PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015?; (ii) ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por desconocer normas superiores?; en caso positivo, (iii) ¿le asiste el derecho a la demandante de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre el empleo denominado Abogado Asesor grado 23 y el de Abogado Asesor sin grado, así como el reajuste de las prestaciones sociales?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: INFORMAR que se procederá a expedir sentencia anticipada en los términos señalados en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: ¿debe inaplicarse los acuerdos PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015?; (ii) ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados por desconocer normas superiores?; en caso positivo, (iii) ¿le asiste el derecho a la demandante de obtener el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre el empleo denominado Abogado Asesor grado 23 y el de Abogado Asesor sin grado, así como el reajuste de las prestaciones sociales?; y (iv) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

CUARTO: La parte demandante, en el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, deberá aportar la respuesta que haya obtenido. De no allegarse la respuesta en dicho término, la prueba se declarará desistida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la entidad demandada a la abogada Gloria Elena Murcia Holguín, portadora de la tarjeta profesional número 224.846 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6827f476be5760a03eedb6e57501269512d1a0e6847600915bf89baefcbbf08**

Documento generado en 25/04/2024 03:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Claudia Inés Betancur Uribe
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y otros
Radicado	050013333026 2022 - 00334 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2022, Claudia Inés Betancur Uribe, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.
2. El 22 de marzo de 2024, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 22 de marzo de 2024 y por estado fijado el 2 de abril de 2024.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 9 de abril de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90463a14e69358fc19b920cd46e20a55ce2503146c2894093512379153d630ea**

Documento generado en 25/04/2024 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Chirle García Piedrahita
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 2022 - 00375 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 25 de julio de 2022, María Chirle García Piedrahita, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.
2. El 22 de marzo de 2024, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 22 de marzo de 2024 y por estado fijado el 2 de abril de 2024.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 12 de abril de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ec9850f87c9f963a1ec0cec2e284be11c8b969e5136a22a39736f50f5879c**

Documento generado en 25/04/2024 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Ligia Inés González Trujillo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Envigado
Radicado	050013333026 2022 00394 00
Asunto	Concede recurso de apelación y reconoce personería

ANTECEDENTES

1. El día 28 de julio de 2022, la señora Ligia Inés González Trujillo, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.
2. El 22 de marzo de 2024, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 22 de marzo de 2024.
3. Inconforme con la decisión, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), mediante correo electrónico remitido el 12 de abril de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el día 29 de noviembre de 2022,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

estableció la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

De otra parte, el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

2. Caso concreto

Este juzgado observa que la sentencia es de carácter condenatorio y contra ella se interpuso y sustentó, dentro del término legal, recurso de apelación por Fomag; sin embargo, las partes, de común acuerdo, no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria. De igual manera, el agente del ministerio público no solicitó su realización.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurídico, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Fomag. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por Fomag, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de Fomag al abogado Cristian Smith Arias Martínez, portador de la tarjeta profesional número 281.056 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial allegado al expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0c605dce1562fcb43ae1090df21e4cb0f4be4258f3b1f2872d74927ade9a98**

Documento generado en 25/04/2024 08:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Edilberto Cuesta Tapias
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 2022 - 00445 00
Asunto	Concede recurso de apelación

ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2022, Edilberto Cuesta Tapias, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendió que se declarara la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.
2. El 22 de marzo de 2024, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de la demandante, decisión que fue notificada por correo electrónico del 22 de marzo de 2024 y por estado fijado el 2 de abril de 2024.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 12 de abril de 2024, presentó recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado¹, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f025858a177f35382d934eb570a553ad5fef8255da61638a72908b1d41f3c**

Documento generado en 25/04/2024 08:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Blanca Migdonia Restrepo Monsalve
Demandado	Departamento de Antioquia
Vinculada	Rosana Monroy de López
Radicado	050013333026 202300213 00
Instancia	Primera
Asunto	Resuelve solicitud de impulso procesal

Los días 15 y 20 de marzo de 2023 y 18 de abril de 2024, los apoderados judiciales de la parte demandante y de la tercera vinculada solicitaron que se le dé impulso al proceso de la referencia, esto es, que se profiera la sentencia que de fin a la instancia.

Al respecto, como este juzgado se encuentra profiriendo fallos en los procesos que ingresaron a despacho para sentencia en el año 2019, en tanto el proceso de la referencia ingresó el 16 de febrero de 2024, correspondiéndole el turno 193, se estima que la sentencia será proferida en el primer trimestre del año 2026.

Sin embargo, atendiendo a la avanzada edad de la demandante y de la tercera vinculada y en aras de garantizar sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la seguridad social, se adelantará el turno. En consecuencia, se estima que la sentencia será proferida en el segundo trimestre del año 2024.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso en una nueva oportunidad al despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba27023670130316de89567ec43d1d2b6ac4100f9036411dc871a63f1955ca**

Documento generado en 25/04/2024 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionante	Erika Vásquez Correa
Accionado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 2023 00362 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

ANTECEDENTES

1.- El día 11 de septiembre de 2023, este despacho judicial admitió la demanda que, en ejercicio de la acción popular, interpuso Erika Vásquez Correa en contra del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, decisión en la que se dispuso informar a la comunidad mediante la publicación de copia de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación en el municipio de Medellín¹.

2.- Una vez notificadas las partes² y surtido el traslado de la demanda que establece la norma legal, por auto del 23 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a la parte accionante para que procediera a realizar la comunicación del extracto de la demanda³. El 4 de diciembre siguiente, ella aportó constancia de dicha publicación⁴.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez «citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria».

¹ Archivo 006 del índice Samai.

² Archivo 008 del índice Samai.

³ Archivo 011 del índice Samai.

⁴ Archivo 014 del índice Samai.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que se encuentran dadas las condiciones para dar continuidad al trámite del proceso, este despacho judicial convocará a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que se llevará a cabo el día **23 DE MAYO DE 2024** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a35d3b5ef3b1694240663627f2f0c94a2ccfde87d6c7b284782a538d49f888**

Documento generado en 25/04/2024 08:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	John Jairo Urrego Ríos
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00493 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija el litigio y corre traslado para alegar

ANTECEDENTES

1) El docente John Jairo Urrego Ríos nació el día 19 de agosto de 1966¹. El día 30 de marzo de 2023 le solicitó al Fomag que le realizara el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en los términos dispuestos en la Ley 33 de 1985, esto es, 55 años de edad y 20 años de servicio².

2) La entidad omitió dar respuesta, configurándose, el 30 de junio de 2023, el acto ficto negativo.

3) El 22 de noviembre de 2023, el docente John Jairo Urrego Ríos, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag; efectuado el reparto, ella le correspondió a este juzgado.

4) El 18 de enero de 2024 fue admitida la demanda, siendo notificada a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 29 de enero de 2024. Esta última entidad no ha participado en el trámite del presente proceso judicial.

5) Efectuado el traslado de la demanda, el Fomag propuso excepción de fondo. En cuanto a las pruebas, la parte demandante y el Fomag pidieron tener como prueba sólo las documentales aportadas.

6) El día 16 de abril de 2024, este despacho judicial corrió traslado de las excepciones propuestas; la parte demandante emitió pronunciamiento.

7) La parte demandante solicita la nulidad del acto ficto negativo configurado el 30 de junio de 2023. A título de restablecimiento del derecho, pretende que se le pague

¹ Folio 31, archivo 001.1 del expediente digital.

² Folio 84 a 101, archivo 001.1 del expediente digital.



dicha pensión, la que debe ser fijada en un 75% de los salarios y las primas recibidas en el año anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, sin exigirle el retiro del cargo.

8) El Fomag afirma que el demandante nació el 19 de agosto de 1966, por lo que al 30 de junio de 1995 tenía 29 años y 10 meses, no 35 años, tampoco logró acreditar 15 años de servicio al 30 de junio de 1995, requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición; por lo tanto, la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988 no le resultan aplicables para el reconocimiento pensional, y que además una eventual pensión de vejez reconocida bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el salario devengado como servidor público.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Decisión de excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011³ indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas que se encuentran establecidas de manera taxativa.

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, lo siguiente: «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. Sentencia anticipada

El literal b) del numeral 1º del artículo de la Ley 1437 de 2011⁴ indica que podrá dictarse sentencia anticipada: «Cuando no haya que practicar pruebas».

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



A su turno, el inciso segundo de dicho artículo señala que el juez o magistrado ponente, mediante auto, fijará el litigio u objeto de controversia y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de dicho código y la sentencia se expedirá por escrito.

Y su parágrafo único establece: «En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará».

2. Caso concreto

2.1. Excepciones

Teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) sólo presentó excepciones de fondo, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

2.2. Pruebas

Se tendrán como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

Teniendo en cuenta lo anterior, como las pruebas incorporadas son de naturaleza documental, no se advierte la necesidad de celebrar audiencia inicial ni de pruebas, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

2.3. Fijación del litigio

El litigio se fijará de la siguiente manera: (i) ¿le asiste al demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 33 de 1985, sin condicionar su goce al retiro definitivo del servicio?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el 30 de junio de 2023 por desconocimiento de normas superiores?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos allegados al expediente por la parte demandante y por la entidad demandada, a los cuales se les dará pleno valor probatorio porque ninguno de ellos fue tachado de falso.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO de la siguiente manera: (i) ¿le asiste al demandante el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 33 de 1985, sin condicionar su goce al retiro definitivo del servicio?; (ii) ¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el 30 de junio de 2023 por desconocimiento de normas superiores?; y (iii) ¿las excepciones propuestas están llamadas a prosperar?

TERCERO: Teniendo en cuenta que las pruebas incorporadas corresponden a pruebas documentales, no es necesaria su práctica, por lo que, en los términos señalados en el literal b) del numeral 1º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adelantar los trámites correspondientes para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes, por el término común de diez (10) días, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Milena Lylyana Rodríguez Charris, portadora de la tarjeta profesional número 103.577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) al abogado Juan Manuel Rojas Cardona, portador de la tarjeta profesional número 403.350 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4b396b5f4daf5b75bd7738ded362968ea896fbe7e01b1053b7eb8c8b17940b**

Documento generado en 25/04/2024 02:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Sandra Milena Arrubla Ortiz
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	05001 33 33 026 2024-00061 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

La señora Sandra Milena Arrubla Ortíz, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la que pretende que le sea reconocida y pagada como factor constitutivo de salario la bonificación judicial creada por medio del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual.

Asimismo, solicitó que se ordene el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado teniendo en cuenta para ello la liquidación con carácter salarial de dicha bonificación judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 141 del Código General del Proceso¹

¹ Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013², prestación que también percibo por reconocimiento en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013³, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las de la demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

El Consejo de Estado ha indicado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»⁴.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁵, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1º del Código General del

² «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones».

³ «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones».

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

⁵ Numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fefdde975a7d3728c026e5b65a500d500ff3e39e2f24ca0c1f778a32b875eae**

Documento generado en 25/04/2024 11:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Cumplimiento
Demandante	Próspero Mauricio López Cujia
Demandado	Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2024 00133 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

ANTECEDENTES

1.- El día 24 de abril de 2024, el señor Próspero Mauricio López Cujia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que se ordenara al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta - Secretaría de Movilidad que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 (prescripción de la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito) y 818 del Estatuto Tributario (interrupción y suspensión del término de prescripción).

2.- La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín. Efectuado el reparto, ella fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3¹ de la Ley 393 de 1997 y 155.10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

¹ Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

² Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».



1.2. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que insta la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Próspero Mauricio López Cujia indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de la norma incumplida; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 constitucional y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Próspero Mauricio López Cujia en contra del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento que interpone el señor **PRÓSPERO MAURICIO LÓPEZ CUJIA** en contra del **DISTRITO TURÍSTICO**,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD,
por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6d43a7be5f159935801c6e417f57f6cca15870d8abccfee9fc0a01ec930920**

Documento generado en 25/04/2024 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Cumplimiento
Accionante	Aureliano Morales Cano
Accionado	Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad
Radicado	05001 33 33 026 2024-00134 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite la acción

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2024, el señor Aureliano Morales Cano, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento, solicitó que se ordene al Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito¹ y 818 del Estatuto Tributario². Efectuado el reparto, la demanda fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1 Competencia

Este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 3³ de la Ley 393 de 1997 y 155.10 de la Ley 1437 de 2011⁴, modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competente para conocer la presente acción de cumplimiento.

1.2. Admisión

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 preceptúa que la solicitud deberá contener: i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia

¹ Prescripción de las sanciones por infracción de las normas de tránsito.

² Prescripción de la acción de cobro.

³ Las acciones dirigidas al cumplimiento «de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante».

⁴ Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos «relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del mismo; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) determinación de la autoridad o particular incumplido; v) prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de dicha ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido su cumplimiento a la autoridad respectiva; vi) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por su parte, el artículo 13 posterior establece lo siguiente: «Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión».

2. Caso concreto

Este juzgado encuentra que la solicitud de amparo elevada por el señor Morales Cano indica: i) el nombre, identificación y lugar de su residencia; ii) la determinación de las normas incumplidas; iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; iv) la determinación de la autoridad incumplida; v) prueba de la renuencia; vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer; y vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este despacho judicial admitirá la solicitud de cumplimiento formulada por el señor Aureliano Morales Cano en contra del Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento que interpone el señor **AURELIANO MORALES CANO** en contra del Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- El auto admisorio de la demanda se notificará al Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad y a la agente del Ministerio Público, procuradora 111 judicial I administrativa.
- A partir de la notificación de esta decisión, la parte demandada y el Ministerio Público cuentan con el término de tres (3) días para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la sentencia judicial de primera instancia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb40dd7cca31e05a346011cc261e75b3a8f19768dfc8ec1f77b1cdce4b2925**

Documento generado en 25/04/2024 12:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 13 de la Ley 393 de 1997.